

28


RECURSO DE REVISION:
1153/2010.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TABASQUEÑO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RECURRENTE: OMERO SIMSON
CRUZ

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01316710 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al
del  de marzo de dos mil once.

INSTITUTO TABASQUEÑO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

VISTO; para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1153/2010**
interpuesto en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a
la Información Pública; y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de julio de dos mil diez, a través del sistema
Infomex Tabasco, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al
Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública
en la cual requirió:

***“SOLICITO EL INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL MES DE
MAYO DE 2009, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC)”.***

La solicitud de información se registró bajo el folio **01316710** del índice del
sistema Infomex Tabasco.

10

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información referida, el **veintiséis de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, se remitió el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/919/2010.

TERCERO. El **treinta de agosto de dos mil diez**, vía Infomex-Tabasco, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE (sic)”.

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00189110** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. Por acuerdo de **veintiuno de septiembre del año próximo pasado**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **1153/2010**; requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01316710**; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica

21

www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En proveído de dieciséis de febrero del año dos mil once, se ordenó agregar en autos el informe signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01316710** del índice del sistema Infomex Tabasco, el cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SEXTO. Obra actuación de diecisiete de febrero de dos mil once, en la cual se asentó que el expediente **RR/1153/2010** correspondió a la ponencia del consejero Benedicto De la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

21

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

Pues bien, en el caso concreto, el OMERO SIMSON CRUZ realizó una solicitud de acceso a la información pública; en respuesta, el sujeto obligado le notificó un acuerdo de disponibilidad y le entregó información que consideró satisface la solicitud de mérito, inconforme con la información entregada el solicitante manifestó lo siguiente:



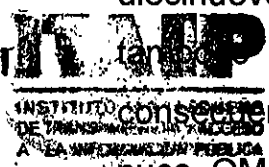
“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE (...).”

De lo anterior se desprende que el recurrente no está conforme con la modalidad de entrega. En ese sentido, su inconformidad actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II, de la ley de la materia por lo que resulta

claro que el medio de impugnación es procedente. Por igual motivo el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; ahora bien, dado que el veintiséis de agosto de dos mil diez fue notificada la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del sistema Infomex-Tabasco al solicitante, el plazo para interponer el presente recurso de revisión corrió del veintisiete de agosto al veintiuno de septiembre del año en curso sin contar los inhábiles veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre por ser todos sábados y domingos respectivamente; los inhábiles quince, dieciséis y diecisiete de septiembre; consecuentemente, la revisión de que se trata se interpuso de forma oportuna, pues OMERSO SIMSON CRUZ promovió su recurso de revisión ante éste órgano garante el treinta de agosto de dos mil diez, sin embargo y atento al horario inhábil en que fue interpuesto se tuvo por presentado el treinta y uno de agosto, es decir, dentro del término correspondiente para ello.



IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento.

Al respecto, de la lectura del informe rendido por el sujeto obligado, se desprende que éste no hizo valer ninguna de ellas. Asimismo, este órgano garante advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, por lo que se estima proceder al estudio del asunto.

V. PRUEBAS.

En términos de lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial y la inspección ocular.

En el caso, **OMERO SIMSON CRUZ** ofreció como prueba todos los documentos electrónicos que obran en el sistema Infomex Tabasco en atención a su solicitud de información.

Por su parte, **el sujeto obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en tal virtud anexó las consistentes en el expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex-Tabasco 01316710, cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Atento al acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil diez, se agregó en autos la información correspondiente a la solicitud 01316710, contenida en el sistema Infomex-Tabasco.

Las documentales que aportó el sujeto obligado gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mismo valor tienen las constancias que éste órgano garante descargó del sistema Infomex-Tabasco y que el recurrente ofreció como pruebas toda vez

que corresponden con la información que presentó el sujeto obligado y constan en una página electrónica oficial, y en tal virtud constituyen un hecho notorio que atento a su naturaleza pueden ser invocadas de oficio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas

electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

VI. ESTUDIO.

El asunto a resolver nace de la solicitud folio Infomex 01316710 presentada por OMERO SIMSON CRUZ, quien en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, solicitó al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“SOLICITO EL INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL MES DE MAYO DE 2009, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC)”.

En virtud del requerimiento de información, el sujeto obligado atendió la solicitud y emitió un acuerdo de disponibilidad, en el cual toralmente señaló:

ACUERDO

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, cuarto párrafo, 10, fracción I, inciso t), 11, 38, 39 fracciones III, V y VI, 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 33, fracción II, 43, 45 y 49 de su Reglamento, se hace saber a **OMERO SIMSON CRUZ**, que la información solicitada se encuentra disponible.

SEGUNDO: Asimismo, se le indica que la información ha sido publicada en medios electrónicos, el sitio donde puede consultarla es el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el apartado de Información mínima, se encuentra la liga, T) Información de Utilidad para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, que contiene el vínculo Segundo Informe Trimestral UAI 2009, De igual forma se le indica las ligas donde se encuentra publicada la información:

- http://www.itaip.org.mx/portal_transparencia.htm
 - T) Información de Utilidad para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública
 - Segundo Informe Trimestral UAI 2009

En consecuencia, se tiene por satisfecha la presente solicitud de acceso a la información y se emite el presente acuerdo de disponibilidad de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Inconforme con la información proporcionada, el recurrente promovió recurso de revisión ante este órgano garante, en los siguientes términos:

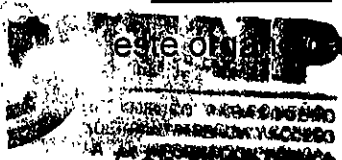
“ESTE ACUERDO ES VIOLATORIO DE MI DERECHO A QUE TENGO DE QUE SE ME ENVIE LA INFORMACIÓN POR LA VIA SOLICITADA QUE ES EL INFOMEX, POR LO QUE EL ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN NO ESTA CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO, PUES EL HECHO DE QUE SE ME PORNGA A DISPOSICIÓN NO ME SATISFACE EL DERECHO DE QUE TENGO A QUE SE ME ENVIE POR EL MEDIO SOLICITADO, PUES NO SE ME ESTA ENVIANDO LA INFORMACIÓN TAL COMO LA SOLICITE, OFREZCO COMO MEDIOS DE PRUEBA EL CEDULA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE OBRA EN ÉSTE FOLIO Y TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE DE FORMAA ELECTRÓNICA SE ENCVUENTRAN CONTE4RNIDOS EN ÉSTE (...)”.

2

Así las cosas, el objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad del solicitante consistente en que el sujeto obligado debió enviarle la información a través del sistema Infomex Tabasco, es fundada o no y en consecuencia, resolver conforme derecho proceda.

En atención al requerimiento informativo del hoy recurrente, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado le informó mediante el acuerdo de disponibilidad de la información de veinticinco de agosto de dos mil diez, dictado dentro del expediente **ITAIP/DJC/UAI/SAIP/919/2010** que la información de su interés había sido publicada en medios electrónicos, proporcionándole la dirección electrónica así como las instrucciones respectivas para poder consultarla.

El solicitante no estuvo conforme al estimar que el sujeto obligado debió enviarle la información a través del sistema Infomex Tabasco por lo que se agravió ante este órgano parante.



Con relación a la inconformidad del recurrente, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su informe sustancialmente refirió:

"(...) La información solicitada esta previamente publicada en medios electrónicos, por tal motivo, la Unidad de Acceso a la Información, le indicó el sitio donde puede recuperar la información. Lo anterior tiene sustente en el artículo 49, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco (...)"

Pues bien, no le asiste la razón al hoy recurrente al considerar que el sujeto obligado debió enviarle la información a través del sistema Infomex Tabasco, toda vez que en razón de lo permitido en el primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49.- Cuando se trate de información que previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos,

18

discos compactos u otro medio similar, así como por vía electrónica, el Sujeto Obligado indicará al particular el sitio donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada”.

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su acuerdo de disponibilidad de la información notificado vía Infomex, le indicó al quejoso que la información de su interés se encontraba disponible en medios electrónicos y podía ser consultada en el portal de transparencia del sujeto obligado proporcionándole la dirección electrónica respectiva, así como brindándole las instrucciones pertinentes para acceder a la misma.

Sin embargo, este instituto advierte que siguiendo las indicaciones otorgadas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado se tiene acceso al **“Segundo Informe Parcial Trimestre 2009”** correspondiente al periodo **“abril-junio”** en versión digital¹ y si bien es cierto, es posible imprimir, guardar o consultar esa información también los es que esa **información no corresponde a la requerida** toda vez que no es el informe mensual de actividades solicitado, es decir, el informe que debe rendir la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública al titular del sujeto obligado atento a lo prescrito en el artículo 33, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 33.- El Titular de la Unidad de Acceso a la Información tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

...

II. Informar mensualmente al Titular del Sujeto Obligado, de las actividades desarrolladas por la Unidad a su cargo (...)”

En ese sentido, el informe proporcionado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado no es el informe mensual que documenta la obligación establecida en la fracción II, del artículo 33 citado en líneas previas, el cual era el del interés del hoy recurrente.

¹ http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2009/art10/t_/2dolnforme_Trimestral2009_UAI.pdf
RR/1153/2010

Finalmente, por las consideraciones vertidas, este órgano garante de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad dictado dentro del expediente con número de control interno ITAIP/DJC/UAI/SAIP/919/2010, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01316710**, del índice del sistema infomex-Tabasco.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Titular del sujeto obligado para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, **dicte un acuerdo de disponibilidad y entregue la información solicitada** al recurrente a través del sistema Informe Tabasco, consistente en: **"SOLICITO EL INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL MES DE MAYO DE 2009, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC)"**.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la entidad obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 63 del Reglamento de dicha ley, se **REVOCA** el acuerdo de disponibilidad dictado dentro del expediente con número de control interno ITAIP/DJC/UAI/SAIP/919/2010, por la Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud de información con folio **01316710**, del índice del sistema Infomex-Tabasco, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** a la Titular del sujeto obligado para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, **dicte un acuerdo de disponibilidad y entregue la información solicitada** al recurrente a través del sistema Infomex Tabasco, consistente en: **"SOLICITO EL INFORME DE ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL MES DE MAYO DE 2009, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC)"**.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la entidad obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

RR/1153/2010

Página 12 de 13

16/MARZO/2011

CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

TAIP

INSTITUTO TABASQUEÑO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

BCL/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/1153/2010 INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.